

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

Pliego de condiciones generales que, además de las económicas para el acto del remate, han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.ª Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará a regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantia definitiva del contrato.

2.ª En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.ª La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles, á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptación de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.ª El contrato de arriendo de portazgos, pon-

tajes y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada en la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.ª Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.ª Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.ª Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.ª A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion sin alterar el Arancel á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.ª Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17 el Gobierno creyese justo ampliarlas ó otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroque. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas: el interesado, en

caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa se interceptase el camino, interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso, á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó de alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vande géneros ni efectos de ninguna

(1) Véase el Boletín anterior.

clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta) cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferrocarriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas: por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras: por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio: por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arrearos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10.º La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11.º El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12.º Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte al jomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13.º Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17.º Audearán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de

300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera ántes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto: entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los dias que trascurren hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasioné la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán

sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten en los libros de asientos que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio del arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resultas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros, ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo é instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid, 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En los sorteos celebrados el dia 24 de Setiembre próximo pasado, para adjudicar premios á las huérfanas de militares patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido el primero con 625 pesetas á Doña Zoa Olay y Valdés, y el segundo á Doña María Marti y Blanch.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas, y con el fin de que llegue á manos de las interesadas.

Soria, 1.º de Octubre de 1877.—Juan Estéban Baroja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 12 y 13 de Octubre actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Pablo García	Una casa	Clero	381	Almazan	14.º	12 Octubre de 1877.	250	
Venancio Marqués	Otra id.	Idem	421	Agreda	11.º	12 id. id.	28	63
Juan José Navarro	Heredad	Idem	347	Mazalvete	8.º	13 id. id.	480	
Toribio Anton	Idem	Idem	1097	Torreandaluz	8.º	13 id. id.	607	50
Saturino Tellez	Idem	Idem	2863	Torralba del Burgo	3.º	12 id. id.	103	50
Antonio Ajenjo	Terrano	Propios	2609	Fuentepluero	10.º	13 id. id.	50	
Timoteo Garcés	Heredad	Beneficencia	229	Villaseca de Arciel	7.º	13 id. id.	90	10

Soria, 1.º de Octubre de 1877.—El Jefe del negociado, Baldomero Cantorné.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Modelos á que se refiere la circular publicada en el núm. 101 del Boletín oficial.

Modelo núm. 9. NUMERO 2.

PROVINCIA DE VIZCAYA. DISTRITO MUNICIPAL DE GUERNICA.

MES DE ABRIL DE 1876. Año de 1876. DIA 24.

Parroquia de SAN LORENZO.

NACIMIENTOS (1) bautizados en vida. (2) Varones y hembras.

PARTIDA NÚM. 32.

Alumbramiento (3) triple, un varon y dos hembras. Corresponde á los niños N. N. (4) nacieron el día (5) 24 á las (6) tres de la (7) tarde hijos (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Villadiago, provincia de (10) Búrgos, de (11) 42 años de edad, su estado (12) casado su profesion, oficio ú ocupacion (13) guarnicionero, domiciliado en (14) este distrito, provincia de (15) Vizcaya, su madre N. N., natural de (16) Bilbao, provincia de (17) Vizcaya, de (18) 34 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Vizcaya.

Guernica, de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) Se pondrá en este hueco, Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.
(2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple.
(4) Si fué abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fué abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fué conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.
Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo núm. 10. NUMERO 2.

PROVINCIA DE LUGO. DISTRITO MUNICIPAL DE BECERREA.

MES DE ENERO DE 1876. Año de 1876. DIA 6.

Parroquia de SAN NICOLÁS.

NACIMIENTOS (1) bautizados en vida. (2) Hembras. PARTIDA NÚM. 34.

Alumbramiento (3) triple, tres hembras. Corresponde á las niñas N. N. (4) nacieron el día (5) 6 á las (6) once de la (7) noche hijos (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Sárzadad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) carpintero, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Lugo, su madre N. N., natural de (16) Becerreá, provincia de (17) Lugo, de (18) 26 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Lugo.

Becerreá, de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) Se pondrá en este hueco, Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.
(2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple.
(4) Si fué abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si to, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fué abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fué conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el ór-
blecido para la filiacion del padre.
Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea
al.

Modelo núm. 11.

NUMERO 2.

PROVINCIA DE MADRID. DISTRITO MUNICIPAL DE LA UNIVERSIDAD.

MES DE OCTUBRE DE 1876. Año de 1876. DIA 23.

Parroquia de SAN MARTIN.

NACIMIENTOS. (1) bautizados en vida. (2) Varones. PARTIDA NÚM. 181.

Alumbramiento (3) Corresponde al niño N. N. (4) que fué hallado en el Callejon del Perro, el día (5) 23 á las (6) doce de la (7) noche, su padre N. N., natural de (9) hijo (8) de (11) años de edad, su estado (12) provincia de (10) su profesion, oficio ú ocupacion (13) provincia de (15) su madre N. N., natural de (16) provincia de (17) de (18) años de edad, su es- tado (19) su profesion, oficio ú ocupacion (20) domiciliada en (21) provincia de (22)

Madrid, de de 1877

El Cura párroco,

- (1) Se pondrá en este hueco Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.
(2) Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple.
(4) Si fué abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora; si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fué abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fué conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspon- dientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.
Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo núm. 12. NUMERO 2.

PROVINCIA DE BARCELONA. DISTRITO MUNICIPAL DE PALACIO.

MES DE NOVIEMBRE DE 1876. Año de 1876. DIA 21.

Parroquia de SAN ANDRÉS.

NACIMIENTOS (1) bautizados en vida. (2) Varones. PARTIDA NÚM. 183.

Alumbramiento (3) Corresponde al niño N. N. (4) que fué depositado en la Casa Maternidad, sita en la Calle Ancha, núm. 20, el día (5) 21 á las (6) once de la (7) noche, hijo (8) su padre N. N., natural de (9) provincia de (10) de (11) años de edad, su estado (12) su profesion, oficio ú ocupacion (13) domiciliado en (14) provincia de (15) su madre N. N., natural de (16) provincia de (17) de (18) años de edad, su estado (19) su profesion, oficio ú ocupacion (20) domiciliada en (21) provincia de (22)

Barcelona, de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) Se pondrá en este hueco, Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.
(2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple.
(4) Si fué abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fué abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fué conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspon- dientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se s- guirá el órden establecido para la filiacion del padre.
Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Blocona.

Don Eugenio Vigil Gallego, presidente por incompatibilidad del Alcalde del pueblo de Blocona, certificado: Que la diligencia de reconocimiento hecho por el Veterinario subdelegado D. Martin Poza, copiada a la letra dice así:

«Diligencia de reconocimiento. — El profesor Veterinario y subdelegado de este partido dice: Que reconocidos los ganados laneros que se creen enfermos de la viruela, y hecho este reconocimiento a presencia de la comision nombrada al efecto, ha resultado ser cierta la epizootia variolosa, habiendo encontrado en el atajo de Ignacio Blocona y aparecidos el número de treinta reses con la dicha enfermedad, unas en el periodo de erupcion y algunas en estado de disecacion; y en el atajo de Juan Lopez en quince reses en estado de erupcion; por cuyo motivo para cumplir con lo que me está prevenido deben ponerse a raya los dos atajos, y para sesto es de pura necesidad reconocer el terreno, parideras y abrevaderos, todo en union de la comision nombrada; y habiéndose practicado dicho reconocimiento y vista la situacion topográfica del terreno, y teniendo en cuenta las observaciones hechas por unos y otros ganaderos y todo cuanto está mandado en las diferentes circulares publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia, es mi parecer que la raya debe estar comprendida en los terminos siguientes: da principio por Este camino de Medina; sigue por Este a la cerrada de Julian Golvan, donde está puesto su hito correspondiente; va a dar a la heredad de Leandro Vigil; de esta a la heredad de Carlos Martinez, donde hay otro hito atravesando a la heredad de Gabriel Vigil, y sigue al desembocadero de la fuente de la Lorza; y desde esta sigue a la heredad de Juan Lopez y Rafael Fernandez a dar al ribazo del cerrillo de Peña Gorda corta a la umbria del Salegar; Oeste mojonera de Beltejar, siguiendo esta a la de Medina siguiendo al Sur y a dar al camino de Medina, siguiendo este hasta la heredad de Agapito Gallego de Beltejar, y de este al primer hito que se puso al principio, quedando todo el acantonamiento con sus hitos y mojones correspondientes, señalando parideras las que se encuentran dentro del acantonamiento, y abrevadero el sitio llamado las Cerradas de la Cabezada, todo respetando coladas y cañadas reales, encargando al Sr. Presidente que prohiba traer reses enfermas al pueblo, como igualmente mandará enterrar ó quemar las reses muertas del contagio; y lo firma en Blocona a 18 de Setiembre de 1877. — Martin Poza.»

Corresponde con el original que obra en el expediente de su razon que obra en esta Alcaldia, y a que en caso necesario me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo que me está mandado, pongo la presente, que firmo en Blocona a 19 de Setiembre de 1877. — Eugenio Vigil.

Ayuntamiento de Yelo.

Don Sotero Ocen Perez, Secretario del Ayuntamiento del mismo.

Certifico: Que en la Secretaria de mi cargo obra una acta que al tenor de la letra es como copio: «En el pueblo de Yelo a 3 de Setiembre de 1877, el Sr. Regidor primero D. José Matamala, por ausencia del Sr. Alcalde, asociado del Subdelegado de Veterinaria del partido D. Martin Poza, y de la Comision de Ganaderos que suscribe, se constituyó en el campo donde pastan los ganados laneros de Juan Matamala Valladares, Manuel Dolado, Andrés Rayado, Paulino Nájera, Manuel García, Juan de Marcos, Casto Fernandez, Mariano de Miguel, Francisco Gallego, Rafael Blanco, Antonio Morales y Mauricio Latorre y alparceros de todos los nombrados de esta vecindad, que se suponía estar invadidos de la epizootia variolosa, y reconocidos que fueron por dicho profesor, resultó cierta la enfermedad; y en su virtud, de acuerdo con la Comision unánime, se dispuso el aislamiento de dichos ganados en la siguiente demarcacion:

Dá principio por el limite Norte en el sitio del Pozo de las Casillas, y siguiendo en direccion Oeste, guardando las mojoneras de Alcubilla, Mezquetillas y Romanillos va al mojon divisorio de los terminos de Torrecilla, Romanillos y Yelo, que se encuentra en el limite Oeste; siguiendo en direc-

cion Sur guardando la mojonera de Conquezuela; se fijó un hito en la cerrada de Manuel y José Re- llo, de Torrecilla, y continuando la misma direccion rectamente por las Lastras va a dar a la Umbria del Cerro-Majano que se encuentra en la region Sur; desde aqui en direccion Este, bajando por la pared de una heredad de Esteban Lopez y calzadizo de Garcia, va a dar a la Cabecera de la Haza Ancha de Antonio Morales, sita en el cerrillo del Navajo, que se fijó un hito; continuando rectamente la falda de dicho cerrillo por el puntal de la Lastra del Portillo y ribazo de una tierra de Antonio Remacha, se fijó otro hito detras de la paridera de Antonio Morales; siguiendo la misma direccion se fijó otro hito en la esquina de un cerrado del referido Morales; desde aqui siguiendo por la linde de las fincas que cultivan Ramon y Félix Latorre se fijó otro hito en el camino del monte; desde este via recta a la Puente de las Madrigueras, por la acequia madre abajo, guardando la mojonera del Coto, sigue por el plan- tío y camino que conduce al pueblo, que sirve de limite; continuando por las eras del Pajar Blanco y camino de Radona en direccion Este y Norte, va a terminar al Pozo de las Casillas, donde principia. Se señalaron para abrevaderos y parideras los comprendidos dentro del terreno descrito. Para que conste extienden la presente acta, que firman en Yelo y fecha referida. — José Matamala. — Martin Poza. — Ganaderos, Paulino del Amo. — Francisco Gallego. — Manuel García. — Victoriano Fernandez. — Leon del Amo. — Andrés Rayado. — Juan Matamala.»

Concuerda con la original, a que me remito. Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Alcalde, expido la presente en Yelo a 6 de Setiembre de 1877. — Sotero Ocen Perez. — V.º B.º — El Alcalde, José Dolado.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal que presido el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito y actual año económico (por no haberse incluido el 4 por 100 en el reparto de la contribucion, segun consta a los contribuyentes), queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, donde permanecerá diez dias para oír reclamaciones, ó en su defecto se hallará de manifiesto en la casa-habitacion del Secretario, plaza Real, número 2, donde los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les han correspondido; advirtiéndoles que pasado dicho periodo no se oír ni admitirá reclamacion alguna de ningun género, ni antes tampoco si no se presentan en papel correspondiente, exhibiendo la cédula personal y bien expuestas y razonadas; teniendo entendido que a los doce dias desde la fecha, se procederá a cobrar a domicilio por el recaudador del Ayuntamiento el primer trimestre, el segundo el 5 de Diciembre, el tercero el 5 de Marzo y el cuarto el 5 de Junio, procediendo a los ocho dias desde que de principio la recaudacion a la tramitacion de apremios trimestralmente.

Los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Almazan, Vinuesa, Revilla, Fuentepinilla, Fuentelárbol, Boos, Rioseco, Calatañazor, Blacos, Valdeavillo y Mercadera se dignarán dar la mayor publicidad a este anuncio en sus respectivas localidades y agregados a fin de que llegue a conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este y se enteren de todo el contenido del presente, que se llevará a cabo sin dilacion alguna. Torreblacos, 26 de Setiembre de 1877. — El Alcalde, Raimundo Marina.

Ayuntamiento de Santa Maria de las Hoyas.

Se halla vacante el partido de Medicina y Cirujia de esta villa y su agregado Muñecas, distante de la matriz media hora escasa de buen camino: su dotacion consiste en 240 fanegas de trigo anuales cobradas por el profesor en las eras, y lo que este no cobra el Ayuntamiento lo hará efectivo, y 40 pesetas del presupuesto municipal por razon de Beneficencia, segun expediente incoado al efecto.

Los aspirantes competentemente autorizados presentarán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el termino de 30 dias, contados

desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santa Maria de las Hoyas, 26 de Setiembre de 1877. — El Alcalde, Pedro Muñoz García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALVAD A LOS NIÑOS!

— En todos los países, se lamenta que las criaturas, que son la alegría de la familia y la esperanza de la nacion, sean muy maltratadas. — A consecuencia de la ignorancia de las madres ó de las nodrizas se mueren antes de cumplir el año 60.000 en Francia y 40.000 en Inglaterra. Dicha calamidad es debida a la demasiada frecuencia con la cual se les da de mamar, y tambien al uso de la leche de vacas ó de cabras ó de la papilla ordinaria, todos ellos alimentos impropios, y que, ordinariamente, producen una irritacion de las mucosas y, como consecuencia inevitable, la diarrea, los vómitos continuos, la atrofia, los calambres, los espasmos y la muerte. — Reconocido está que la digestion de una criatura, una vez comprometida, las drogas mejor escogidas son impotente para reparar el mal. Es una verdadera calamidad, tanto para las familias como por el país, tan cruel destruccion. Sin embargo, hay un medio muy sencillo y poco costoso para remediar el mal, y sus innegables pruebas ha dado desde 27 años: es el de alimentar los niños y los párvulos de todas edades, enfermizos y débiles, con la *Revalenta Barry*, cada tres horas al dia, hervida todo sencillamente con agua y sal.

En resumen, es el alimento por excelencia y el que tan sólo consigue alejar todas las enfermedades a las que tan sujetos están los niños.

Relataremos algunas de las innumerables pruebas, su influencia invariablemente saludable, hasta en los casos más desesperados.

Cura núm. 70.410.

Ingenio de Granvillers (Alto-Rhin) 12 Junio 1868. Muy señor mio: Tengo la satisfaccion de decirle que mi hijo mayor, muy enfermizo y débil, ha sido alimentado durante un año con su *Revalenta*, y que hoy su salud y desarrollo causan la admiracion de cuantos le ven. No hay la aldea otro niño de la misma edad tan fuerte como el mío. MERCIER.

Cura núm. 87.421.

Bruselas el 23 Junio 1874. Mi hijo el más jóven, desahuciado por los médicos a los 4 ó 5 meses, no quería tomar ni digerir ningun alimento, y encontrábase a consecuencia en tal estado de debilidad que su existencia estaba muy comprometida. — Cuando le mandé preparar una ligera papilla con *Revalenta*, la que comió con gusto y siguió nutriéndose exclusivamente con la misma durante algunos meses. — Tiene ya 11 años y se le ve robusto y con buena salud. DESWERT.

El célebre doctor Roph, Presidente del hospital de niños en Londres, ha encontrado con la *Revalenta Barry* el medio de resucitar las fuerzas vitales y la gestion de los niños que no podían digerir más que taban todo, padeciendo al mismo tiempo de diarrea, espasmos, calambres y muriéndose a la vista. — La señora Baronesa Deutch de Horn, a Tréves, ha salvado sus hijos con la *Revalenta* de una enfermedad de las glándulas la cual habia resistido a todos los tratamientos y no daban ya esperanza de curacion. — El Sr. Chinnery tenía un hijo a punto de morir de atrofia, la digestion era insuficiente para asimilar la leche de su madre; la *Revalenta* le salvó igual caso se ha producido en la familia del Sr. La paje de S. M. la Reina de Inglaterra.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no irritaciones, economizando 50 veces su precio en las. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, y de 24 libras, 300 reales.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano Du Barry y Compañia, calle de Valverde, número 315.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO.

PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESENGA.

Habiendo dejado de satisfacer el primer dividendo pasivo de 30 rs. mensuales por accion los socios en cuyo poder existen las que llevo número 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 42, 43, 44, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 79, 80, 81, 84, 87, 89, 100, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160, si en el termino de quince dias ingresan en la Tesoreria de la Sociedad, en virtud del art. 21 de la ley de sociedades mineras, de los Estatutos, han perdido todos sus derechos y quedan refundidas en las demás.

Al mismo tiempo se anuncia otro dividendo pasivo de 30 reales correspondiente al mes de Agosto en virtud de los artículos citados perderá el socio que no lo satisfaga.

Almazan, 18 de Setiembre de 1877. — Pedro de la Junta, el Presidente, J. Matias Bel

SORIA.—Imprenta provincial.